

*****₁

VS.

**DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA EXPEDIENTE: 708/2014 SS**

Tijuana, Baja California, a tres de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **708/2014 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PUBLICO DE TIJUANA**, en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, con todas sus consecuencias legales, y

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado en fecha trece de agosto de dos mil catorce, compareció *****₁ por conducto de su apoderado legal *****₁ circunstancia que acredita con el poder contenido en la escritura pública número *****₂, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PUBLICO DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

La ilegal transferencia del permiso identificado con el número económico *****₃ transferencia manifestada por la autoridad demandada a través del oficio *****₄ de fecha *****₅, expedido por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana obrante en autos dentro del juicio de amparo indirecto número *****₆ radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California con residencia y jurisdicción en Tijuana, juicio de garantías dentro del cual el reclamo consistió en el derecho a petición formulada a la demandada, respecto del status del antecitado permiso y del cual se desprendió la transferencia hoy impugnada.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A**

TRANSCRIBIRLOS.

3.- Por auto de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, **admitiéndose la intervención en el juicio a *******, como tercero quien fue debidamente emplazado sin dar contestación a la demanda.

4.- Seguidos los trámites de Ley y desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en diligencia de fecha veinticuatro de febrero, dieciocho de septiembre de dos mil quince, treinta y uno de mayo, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, veintitrés de junio de dos mil diecisiete, doce de enero, once de junio, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, tres de abril, veinticinco de junio y veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se citó a las partes para sentencia; por lo que se está en condiciones de emitir la sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos administrativos atribuidos a autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- **Existencia del acto o resolución impugnada.** Esta Sala procede analizar si el demandante acredita la existencia del acto administrativo que pretende impugnar.



La parte actora comparece a juicio a impugnar la transferencia del permiso identificado bajo número *****³; señalando que lo acredita con el contenido del oficio número *****⁴ de fecha *****⁴ exhibido en copia certificada en autos; oficio que para mayor claridad se transcribe a continuación:

*****⁴

*****4

Del oficio en mención se observa que la autoridad Director Municipal de Transporte Público de Tijuana asienta en él, que en los archivos de la dependencia a su cargo, el permiso de taxi número *****3 se encuentra a nombre de *****1 y no así al demandante.

Documental pública que fue exhibida en copia certificada visible a fojas 024 y 025 de autos, la cual de acuerdo a su naturaleza hace prueba pleno de su contenido de conformidad con el artículo 322 fracción IV, 323, 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia

administrativa en relación con los artículos 30 y 79 ambos de la Ley que rige a este Tribunal; sin embargo, no es eficaz para acreditar por sí solo el extremo que pretende la actora (la existencia de la transferencia del permiso *****₃).

Asimismo, a fin de concluir si se acredita o no la existencia del acto impugnado dentro del presente juicio, se procede analizar si con las diversas probanzas ofrecidas por las partes se acredita la transferencia del permiso de *****₁ en mención.

La actora exhibe como pruebas además del oficio en mención, las siguientes:

1. Copia certificada del recibo de pago número *****₇ que establece como concepto revalidación de *****₁ a favor de *****₁.
2. Copia certificada de la autorización de pago de revalidación a favor de *****₁ firmado por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.
3. Copia certificada del recibo de recepción de documentos de fecha *****₅ en relación al permiso *****₃.
4. Copia certificada de la solicitud de revalidación firmada por *****₁ presentado ante la Dirección Municipal de Transporte Público.

Documentales públicas que fueron exhibidas en copia certificada visible a fojas 026 a 029 de autos, la cual de acuerdo a su propia naturaleza hacen prueba pleno de su contenido de conformidad con el artículo 322 fracción IV, 323, 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 ambos de la Ley que rige a este Tribunal; sin embargo, no son eficaces para acreditar de forma individual ni de manera adminiculada el extremo que pretende la actora (la existencia de la transferencia del permiso *****₃).

Con las documentales de referencia únicamente se prueba que *****₁ solicitó la revalidación del permiso de *****₁ el día *****₅, que realizó el pago de los derechos correspondientes y que el Director de Transporte Público de Tijuana autorizó el pago de la revalidación en mención, pero no así la existencia de la transferencia que pretende impugnar el actora ni menos aun, que haya sido autorizada la revalidación solicitada por el Tercero.

No pasa desapercibido para esta Sala que el demandante se ostenta como titular del permiso de *****₁ *****₃, que señala que al solicitar la revalidación de este tuvo conocimiento de que había sido transferido a un tercero; sin que obre en autos, probanza alguna que sostenga su afirmación.

Veamos, a fin de acreditar dicho extremo el demandante exhibe original de la carta de autorización con número de folio

*****8 mediante la cual se autoriza a *****1 el pago de transferencia del permiso de *****1 número *****3 con vigencia al *****5, signado por el Director Municipal de Transporte Público y el Subdirector de Control Vehicular.

Documental pública que fue exhibida en original visible a fojas 032 de autos, la cual de acuerdo a su naturaleza hace prueba pleno de su contenido de conformidad con el artículo 322 fracción IV, 323, 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 ambos de la Ley que rige a este Tribunal; sin embargo, no es eficaz para acreditar la titularidad del permiso ni la existencia de la transferencia que pretende impugnar.

Lo anterior es así, toda vez que, a fin de acreditar la existencia de la titularidad del permiso en mención, debió exhibir el documento idóneo, es decir el permiso emitido por el Cabildo de Tijuana en original o copia certificada, al ser esta la autoridad competente para otorgarlos, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana.

Es criterio obligatorio que en tratándose de quien se ostente como titular de una autorización para la prestación del servicio público de pasajeros en cualquier modalidad, debe exhibir permiso o documento alguno que lo acredite como tal, emitido por la autoridad competente; en el caso de estudio sería el Cabildo de Tijuana.

Se transcribe para mayor claridad el criterio en mención:

Época: Décima Época
Registro: 2005266
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T. J/2 (10a.)
Página: 2678

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún

otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2013. Octavio Madero Maldonado y otros. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo en revisión 32/2013. Ma. Magdalena Ayala Méndez. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 71/2013. Antonio Arias Valencia. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 77/2013. Luis Manuel Fisher Flores y otros. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 70/2013. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el caso de estudio, la documental pública que exhibe el demandante no puede considerarse eficaz para acreditar la titularidad del derecho que ostente, pues no fue expedido por la autoridad competente para otorgarlo.

Solamente hace presunción de la posible titularidad del derecho y de la existencia de un pago por transferencia, la cual no se encuentra adminiculada con otro medio de convicción que pudiera generar convicción en esta Juzgadora.



Se insiste, que el demandante no acreditó la existencia del acto impugnado, siendo esto la transferencia del permiso ***3 ni manos ser titular de dicho permiso.

BAJA CALIFORNIA

En las relatadas condiciones, se actualiza la casual de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 40 de la Ley que rige a este Tribunal debiéndose decretar el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en el artículo 41 fracción II del ordenamiento legal en cita.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción VI, 41 fracción II y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese personalmente al particular, por lista de Estrados al tercero llamado a juicio y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Supernumeraria Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 16 en página 1, 2, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Escritura Notarial, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: No. económico, con 9 en página 1, 3, 4, 5, 6 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Oficio, con 5 en página 1, 3, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 3, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Juicio de Amparo, con 1 en página 1.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Recibo de Pago, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Folio, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **708/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/22-11-2024

